



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-118-032683

Lima, 8 de enero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00017-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** 0790-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRUCKSPETROL S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN SEMIRREMOLQUE BB06523 Y PLACA DEL TRACTO N° 2559FHY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
EMERGENCIA AMBIENTAL  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 02050-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre de 2023, y el Informe N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de enero de 2024;

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de noviembre del 2020<sup>2</sup>, Truckspetrol S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), correspondiente a la emergencia ambiental (derrame de gasolina de 84 octanos) ocasionada por la volcadura del camión semirremolque BB0-6523 y placa del tracto N° 2559-FHY, ocurrida el 19 de noviembre de 2020 a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
2. En atención a ello, el 27 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA (en lo sucesivo, **ODE Puno o Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de noviembre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión I**).
3. El 16 de febrero de 2021, mediante Carta con registro N° 2021-E01-015280, el administrado solicitó a la ODE Puno la ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión; al respecto, el 17 de febrero de 2021, mediante la Carta N° 00003-2021-OEFA/ODES-PUN<sup>3</sup>, la Autoridad Supervisora concedió el plazo adicional.
4. Posteriormente, el 6 de octubre del 2021, mediante la Carta N° 00034-2021-OEFA/ODES-PUN<sup>4</sup>, la ODES Puno realizó una supervisión de seguimiento (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a fin de verificar el cumplimiento de las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes de la representante legal en Perú de TRUCKSPETROL S.R.L. N° 10413337963 (Kelly Quispe Tinillos), titular del camión cisterna de placa de rodaje N° 1439XDT.

<sup>2</sup> El 25 de noviembre de 2020, con H.T N° 2020-E01-090722, la empresa Truckspetrol SRL de nacionalidad boliviana (en adelante, **el administrado**), mediante su representante en Perú, remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 1.

<sup>3</sup> Constancia del depósito de la notificación electrónica CUO N° 37504 – Casilla N° 10413337963.1 de fecha 18 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Constancia del depósito de la notificación electrónica CUO N° 82038 – Casilla N° 10413337963.1 de fecha 6 de octubre de 2021.

obligaciones fiscalizables, suscribiendo el Acta de Supervisión correspondiente (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión II**) la cual fue remitida al administrado el 14 de octubre de 2021, mediante Carta N° 00036-2021-OEFA/ODES-PUN<sup>5</sup>.

5. El 22 de octubre de 2021, mediante Carta con registro N° 2021-E01-089551, el administrado presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión II.
6. A través del Informe de Supervisión N° 0118-2021-OEFA/ODES-PUNO del 29 de noviembre de 2021<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0496-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 14 de abril de 2023<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
8. El 8 de agosto de 2023, mediante Carta S/N<sup>8</sup>, el administrado fijó nuevo domicilio procesal y nombró nuevo abogado defensor.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02197-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), esta Subdirección rectificó la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante escritos S/N<sup>9-10</sup> del 25 de setiembre y 21 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral I y solicitó acceso al expediente (en lo sucesivo, **escritos de descargos**).
11. Mediante el Informe N° 04974-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
12. Mediante Carta N° 02148-2023-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 29 de noviembre de 2023, se le remitió al administrado el expediente digital del presente PAS.
13. El 14 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02510-2023-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02050-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 11 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**),

<sup>5</sup> Constancia del depósito de la notificación electrónica CUO N° 85403 – Casilla N° 10413337963.1 de fecha 14 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> Contenido en el documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 0118-2021-OEFA/ODES-PUNO y anexos.pdf" que obra en el expediente.

<sup>7</sup> Constancia del depósito de la notificación Electrónica con Código de Operación N° 287059, contenidas en el registro N° 2021-I18-032683.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-562911 del 21 de noviembre de 2023.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-538835 del 25 de setiembre de 2023.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-562911 del 21 de noviembre de 2023.

<sup>11</sup> Registro N° 2023-E01-562911-1.



16. De acuerdo a sus escritos de descargos, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral II que rectificó la Resolución Subdirectoral, adolecería de vicios de nulidad al vulnerar el principio de debido procedimiento; toda vez que se habría modificado la parte fundamental de una resolución que sería un acto administrativo, sin motivación, razonabilidad ni ponderación.
17. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen final a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
18. Asimismo, conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG se dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG. Por lo indicado, la nulidad sólo se puede plantear en la etapa recursiva, contra actos definitivos que ponen fin a la instancia, a través de los recursos de reconsideración y apelación.
19. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral II, respecto de la cual el administrado solicita se declare su nulidad, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia (no ha sido emitido por la autoridad sancionadora, sino por la autoridad instructora); asimismo, tampoco ha producido indefensión al administrado porque se encuentra facultado a presentar descargos a lo largo del presente procedimiento hasta antes de la emisión de Resolución Directoral que corresponda.
20. Por ende, teniendo en cuenta que la Resolución Subdirectoral II no constituye un acto administrativo que ponga fin a una instancia y tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, no es un acto administrativo respecto del cual se pueda plantear nulidad.
21. En consecuencia, cabe reiterar que la Resolución Subdirectoral II no es un acto definitivo y no vulnera ningún derecho del administrado, quien en el marco del mismo está facultado a presentar descargos hasta antes de la emisión de Resolución Directoral que corresponda.
22. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la rectificación de la Resolución subdirectoral, corresponde mencionar que, de conformidad con los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, la rectificación de oficio o a instancia de los administrados de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Al respecto, Morón Urbina señala que: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción, un "error de mecanografía", un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

23. En función a ello, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
24. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
25. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral II rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral en el extremo referido al pie de página del hecho imputado N° 1, quedando redactado de la siguiente manera:

**Donde dice:**

“(…)

**Tabla N° 1: Infracción administrativa imputada al administrado**

Nº	Omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna <sup>9</sup> .	(…)
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>
		(…)

9. (...) De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 19 de noviembre de 2020 se suscitó el derrame de gasolina de 84 octanos producto de la volcadura del camión semirremolque BB06523 y placa del tracto N° 2559FHY, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2020, **la Autoridad Supervisora, advirtió que el área afectada con derrame de hidrocarburo es de aproximadamente a 1165.98 m<sup>2</sup> de suelo**, en la margen izquierda de la pista en sentido Moquegua a Desaguadero, ubicado en el Km. 183 (...)

**Debe decir:**

“(…)

**Tabla N° 1: Infracción administrativa imputada al administrado**

Nº	Omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna <sup>9</sup> .	(…)
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>
		(…)

9. (...) De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 19 de noviembre de 2020 se suscitó el derrame de gasolina de 84 octanos producto de la volcadura del camión semirremolque BB06523 y placa del tracto N° 2559FHY, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2020, **se verificó que el área afectada con derrame de hidrocarburo es de aproximadamente a 1200 m<sup>2</sup> de suelo -conforme a lo señalado por el administrado en el Informe de Remediación Ambiental adjunto a la Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2021-E01-089551-**, en la margen izquierda de la pista en sentido Moquegua a Desaguadero, ubicado en el Km. 183 (...)

26. De lo anterior, se verifica que no se ha modificado parte sustancial de la Resolución Subdirectoral, en tanto no se ha modificado ningún requisito de la imputación de cargos conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>14</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, sino se trata de la rectificación de error involuntario que señalaba el área aproximada afectada con derrame de hidrocarburo.
27. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS la SFEM ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados en este extremo.
- **Respecto a la presunta falta de notificación del Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral I y solicitud del administrado de acceso al expediente**
28. De acuerdo a sus escritos de descargos, el administrado solicitó se le brinde acceso al expediente, toda vez que no se le habría notificado dicho expediente con todos sus contenidos (incluyendo el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral).
29. Al respecto, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, y conforme se evidencia en la Constancia de depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 287059 de fecha 14 de abril de 2023, se notificó válidamente la Resolución Subdirectoral, el Informe de Supervisión y anexos, conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Constancia de depósito de notificación electrónica**

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador**

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
<b>CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>				
<b>RUC:</b> 10413337963				
<b>RAZÓN SOCIAL:</b> QUISPE TINILLOS KELLY				
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b> 10413337963.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b> kquispetinillos@gmail.com				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
205969	RESOLUCIÓN N° 00496-2023-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0496-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) <b>ANEXOS</b> 1. RESOLUCIÓN N° 00496-2023-OEFA/DFAI-SFEM [Informe de Supervisión 0118-2021-OEFA-ODES-PUN.pdf] 2. RESOLUCIÓN N° 00496-2023-OEFA/DFAI-SFEM [Informe de Supervisión 0118-2021-OEFA-ODES-PUN y anexos.zip]	14-04-2023 08:46:05 AM	14-04-2023 08:46:05 AM	287059

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

30. Asimismo, se verifica que el administrado fue notificado válidamente porque con fecha posterior a la notificación, el 8 de agosto de 2023, mediante Carta S/N, fijó nuevo domicilio procesal y apersonó nuevo abogado defensor al presente procedimiento. Asimismo, con fecha 25 de setiembre de 2023, presentó su escrito de descargos, conforme a lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Escrito de apersonamiento presentado por el administrado**

SUMILLA: Apersonamiento		 <b>2023-E01-523622</b> 08/08/2023 11:57:02 Recepcion: LGODINEZ
<b>ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN</b> <b>MINISTERIO DEL AMBIENTE.</b>		
<p>JHENNY HELEN QUISPE HUCHANI con Cedula de Identidad N°8401102, de nacionalidad Boliviana; Representante Legal de la EMPRESA TRUCKSPETROL SRL; con domicilio real en Calle 206 N°78, zona Eduardo Avaroa; con <b>DOMICILIO PROCESAL en Jr. Deustua Nro.1088 de la Ciudad de Puno; (a una cuadra del Poder Judicial y media cuadra de la Contraloría General de la República)</b> con correo electrónico <a href="mailto:berriosac@hotmail.com">berriosac@hotmail.com</a>, con número de celular <b>961544077</b>, Whatsapp <b>961544077</b>; ante usted debidamente digo:</p>		
<b>I. PETITORIO:</b>		
<p>Que, por convenir mis interés y ejercer mi derecho de defensa me apersono al expediente administrativo N°0790-2023-OEFA/DFAI/PAS;</p>		
<p><b>DOMICILIO PROCESAL en Jr. Deustua Nro.1088 de la Ciudad de Puno; (a una cuadra del Poder Judicial y media cuadra de la Contraloría General de la República)</b> con correo electrónico <a href="mailto:berriosac@hotmail.com">berriosac@hotmail.com</a>, con número de celular <b>961544077</b>, Whatsapp <b>961544077</b>.</p>		
<b>II. OTROS:</b> Nombro como abogado al Señor Ángel César Quispe Berrios con CAP 5941; donde doy todos las facultades y poderes de acuerdo a su profesión para que presente medios impugnatorios en el procedimiento administrativo de conformidad a Ley.		
 Ángel César Quispe Berrios CAP. 5941		

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### Cuadro N° 4: Escrito de descargos

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2023-OEFA/DFAI/PAS		 <b>2023-E01-538835</b> 25/09/2023 11:17:19 Recepción: ADELROSARIO
SUMILLA: PRESENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN		
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL –OEFA – MINISTERIO DEL AMBIENTE.		
JHENNY HELEN QUISPE HUCHANI con Cedula de Identidad N°8401102, de nacionalidad Boliviana; Representante Legal de la EMPRESA TRUCKSPETROL SRL; con domicilio real en Calle 206 N°78, zona Eduardo Avaroa; con <b>DOMICILIO PROCESAL en Jr. Deustua Nro.1088 de la Ciudad de Puno; (a una cuadra del Poder Judicial y media cuadra de la Contraloría General de la República)</b> con correo electrónico <a href="mailto:berriosac@hotmail.com">berriosac@hotmail.com</a> , con número de celular <b>961544077</b> , Whatsapp <b>961544077</b> ; ante usted debidamente digo:		
<b>I. PETITORIO:</b>		
 Angel Cesar Quispe Berrios CAP. 5941	1.1. Que, solicito los descargos de las IMPUTACIONES según la RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N°0496-2023-OEFA/AFAI-SFEM de fecha 13 de abril del 2023 notificado al correo electrónico <a href="mailto:berriosac@hotmail.com">berriosac@hotmail.com</a> en fecha viernes 01 de setiembre del 2023, según en el fundamento y motivación de dicha resolución; así como parte integrante de la resolución, como es el INFORME DE SUPERVISIÓN N°00118-2021-	

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

31. En consecuencia, se verifica que se notificó al administrado válidamente la Resolución Subdirectoral I, el Informe de Supervisión y anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el artículo 24° del TUO de la LPAG.
32. Sin perjuicio de ello, mediante la Carta N° 02148-2023-OEFA/DFAI<sup>16</sup> del 29 de noviembre de 2023, se atendió la solicitud de acceso al expediente presentada por el administrado.
- **Respecto a la presunta falta fundamento legal del Informe de Supervisión**
33. De acuerdo a sus escritos de descargos, el administrado señaló que el Informe de Supervisión adolece de vicios de nulidad, toda vez que, no contiene como fundamento la base legal para tener carácter objetivo y base probatoria en cual entidad o ante los juzgados correspondientes.

<sup>16</sup> Registro N° 2023-E01-562911-1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

34. Al respecto, es menester traer a colación la Resolución Subdirectorial I, a través de la cual, la Autoridad Instructora dio inicio al presente PAS, sobre el particular, mediante dicho acto, se remitió al administrado, como parte de los anexos que acompañaban y sustentaban dicha resolución, la Ficha de Obligaciones verificadas de la Acción de Supervisión y que forman parte del análisis realizado por la Autoridad Supervisora para la emisión del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 5: Ficha de obligaciones verificadas del Informe de Supervisión

Table with header 'FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS' and multiple sections: I. INFORMACIÓN GENERAL, II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES, III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES. Includes details on administrative data, sources, and specific obligations with verification status.



“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 5 columns: ID, Subsector, Tipo de Intervención, Descripción de la Intervención, and Observaciones. It contains two main rows detailing environmental management regulations and hazardous waste disposal procedures.

**“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3.3.1 Facultades del supervisor.			
F.3	O.5	<p><b>Artículo 6°. – Facultades del supervisor</b></p> <p>El supervisor tiene las siguientes facultades:                      a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.                      (...).</p>	<p>a) Verificación de la Obligación: La autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.                      Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las facultades de tomar o sacar muestras, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar plano, croquis u otros tipos de medios probatorios para sustentar lo verificado en supervisión.                      El supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado</p> <p>b) Descripción de la conducta detectada (Análisis):                      El administrado Truckspetrol S.R.L., no habría presentado la documentación requerida en el marco de la acción de supervisión, en el plazo y forma establecidos.</p> <p>En vista de que se ha realizado actividades de limpieza de las áreas afectadas, producto del cual se debieron tomar las muestras respectivas para los parámetros de agua y suelo, es que en relación a ello debió remitir informe y/o análisis de laboratorio para las muestras de los mencionados parámetros, tanto previo a la remediación como posterior a la remediación.</p> <p>Mediante, acta de Supervisión de fecha 11 de octubre de 2021, se realizó el siguiente requerimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resultado de análisis de laboratorio de sus muestras realizadas (suelo) en relación a las acciones previas a la remediación (plan de mitigación o restauración) (análisis de laboratorio "inicial"), así como los resultados posteriores a la remediación (análisis de laboratorio "final") y el respectivo informe o documento sobre la comparación de resultados iniciales con los resultados finales de los nuestros obtenidos como parte de su acción de remediación.</li> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su "Cronograma de Remediación Ambiental" el cual estipuló la presentación de su "Informe Final de Remediación ambiental" al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente la implementación la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuesto residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente</li> </ul> <p>Posterior al requerimiento el administrado remite descargo indicando adjuntar lo requerido como parte de su "Informe de Remediación ambiental, del cual no adjuntó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su "Cronograma de Remediación Ambiental" el cual estipuló la presentación de su "Informe Final de Remediación ambiental" al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuesto residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente</li> </ul> <p>En tal sentido, del análisis del presente hecho detectado y de la conducta del administrado se puede establecer que no remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, lo que involucra un incumplimiento de una obligación de carácter formal.</p>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión de 27 de noviembre de 2020.</li> <li>• Carta S/N, con HT N° 2020-E01-094137, del 7/12/2020, remite Informe de activación de Plan de Contingencias – Truckspetrol S.R.L.</li> <li>• Acta de Supervisión de 11 de octubre de 2021.</li> <li>• Carta N° 00055-2020-OEFA/ODES-PUN, del 30/12/2020. Comunica resultado de monitoreo de suelo (Informes de Ensayo N° SAA-20/01542).</li> <li>• Carta S/N, con H.T. N° 2021-E01-089551, del 22/10/2021, remite descargo al acta de supervisión del 11 de octubre de 2021.</li> </ul> <p>No cumple</p>

**Fuente:** Ficha de Obligaciones verificadas, Anexo del Informe de Supervisión  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

35. De lo anterior, se verifica que la DSEM detalló la base legal que fundamenta la actividad de supervisión; asimismo, señaló obligaciones fiscalizables durante la acción de supervisión.
36. Aunado a ello, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que los numerales “3.1.1”, “3.2.1”, “3.3.1”, “3.4.1” y “3.5.1” precisan de manera clara y concisa la obligación ambiental fiscalizable que sustentan los hechos analizados por la Autoridad Supervisora, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Obligación ambiental fiscalizable del Informe de Supervisión**

Obligación ambiental fiscalizable del Informe de Supervisión	
<b>3.1.</b>	<b>Hecho detectado N° 1: Determinar si el administrado efectuó la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.</b>
<b>3.1.1.</b>	<b>Obligación fiscalizable</b>
12.	De acuerdo al primer párrafo del artículo 66º del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, <b>RPAAH</b> ), establece que, en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia <sup>9</sup> .

**3.2. Hecho detectado N° 2: Determinar si el administrado Truckspetrol S.R.L. adoptó acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.**

**3.2.1. Obligación fiscalizable**

33. Según el segundo y tercer párrafo del Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) establece que el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente<sup>19</sup>.
34. Del mismo decreto, se tiene el artículo 55°, que indica que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, además se encuentra obligado, según el inciso b) a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, asimismo el inciso i) obliga al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo<sup>20</sup>.

**3.3. Hecho detectado N° 3: Determinar si el administrado Truckspetrol S.R.L. habría abandonado, vertido y/o dispuesto residuos peligrosos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.**

**3.3.1. Obligación fiscalizable**

49. Según el segundo párrafo del Artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, LGIRS, establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>26</sup>.
50. Asimismo, de la misma LGIRS, se tiene el primer párrafo del artículo 44°, el cual establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley<sup>27</sup>.

**3.4. Hecho detectado N° 4: Determinar si Truckspetrol S.R.L. presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**

**3.4.1. Obligación fiscalizable**

62. Literal h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278 LGIRS, señala que es obligación del generador no municipal presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos<sup>31</sup>. Se precisa que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, establece que en tanto se implemente el SIGERSOL, el generador de residuos no municipales debe presentar su Manifiesto a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente de ser el caso<sup>32</sup>.

**3.5. Hecho detectado N° 5: El administrado Truckspetrol S.R.L., no habría presentado la documentación requerida en el marco de la acción de supervisión, en el plazo y forma establecidos.**

**3.5.1. Obligación fiscalizable**

74. De acuerdo al inciso 180.1 del artículo 180º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba<sup>38</sup>.

75. Así también se tiene el inciso c.4 del artículo 15º de la Ley 29325, modificado por Ley 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las facultades de tomar o sacar muestras, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar plano, croquis u otros tipos de medios probatorios para sustentar lo verificado en supervisión<sup>39</sup>.

76. Por otro lado, de acuerdo al inciso a) del artículo 6º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante R.C.D. N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>40</sup>.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

37. Conforme se advierte en el cuadro anterior, quedó acreditado que el Informe de Supervisión precisa de manera clara y concisa las obligaciones fiscalizables de los hechos imputados materia del presente procedimiento.
38. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados en este extremo
- **Respecto a la presunta falta de fundamento legal y error material en la Resolución Subdirectoral I**
39. De acuerdo a sus escritos de descargos, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral I, contendría diferentes números de expedientes. Asimismo, indicó que se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que, no se habría precisado la base legal.
40. Al respecto, corresponde señalar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>17</sup> dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel,

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

41. Con lo anterior, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, sino que, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente** y que, solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, tal como se aprecia a continuación:

**Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME<sup>18</sup>**

*“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”*

42. Con ello en cuenta, contrario a lo señalado por el administrado, de la revisión de la Resolución Subdirectoral I se aprecia que se precisó de manera adecuada el número de expediente, conforme se muestra a continuación:

(...)

**EXPEDIENTE  
ADMINISTRADO  
UNIDAD FISCALIZABLE**

**0790-2023-OEFA/DFAI/PAS  
TRUCKSPETROL S.R.L.<sup>19</sup>  
CAMIÓN SEMIRREMOLQUE BB06523 Y PLACA  
DEL TRACTO N° 2559FHY**

(...)

(...)

(...)

43. Asimismo, conforme la Tabla N° 1 se indicó i) Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas, ii) Normas sustantivas presuntamente incumplidas y iii) Norma tipificadora y sanciones aplicables, para los hechos imputados materia del presente PAS, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de la infracción imputada, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero,	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b></p> <p><b>“Artículo 66. - Siniestros y emergencias</b> En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.</p>

<sup>18</sup> Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017.

<sup>19</sup> Registro Único de Contribuyentes de la representante legal en Perú de TRUCKSPETROL S.R.L. N° 10413337963 (Kelly Quispe Tinillos), titular del camión cisterna de placa de rodaje N° 1439XDT.

<p>distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p><u>Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.</u> (...).”</p>												
<p>(Subrayado agregado)</p>													
<p><b>Norma tipificadora presuntamente incumplida</b></p>													
<p><b>Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p>													
<p><b>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales</b></p>													
<p>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</p>													
<p>(...)</p>													
<p>d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>													
<p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).”</p>													
<p><b>Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</b></p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b></td> </tr> <tr> <td>2.4</td> <td>No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.</td> <td>Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna  GRAVE E  De 20 a 2 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Genera daño potencial a la flora o fauna  GRAVE E  De 20 a 2 000 UIT
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria										
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>													
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Genera daño potencial a la flora o fauna  GRAVE E  De 20 a 2 000 UIT										
<p><b>Daño potencial a la flora y fauna</b></p>													
<p>La presente conducta infractora materia de análisis, genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar; toda vez que, la no descontaminación del área impactada por el derrame del hidrocarburo (Gasolina de 84 octanos) afecta <b>negativamente a los componentes del ambiente, debido a que, se verificó la afectación a la calidad del ambiente del suelo, toda vez que, los valores de muestreo excedieron el ECA para suelo 2017 - Uso Agrícola</b> en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y Naftaleno (“Cuadro N° 7: Comparación de resultados de muestras de suelo con el ECA para SUELO, posterior a la remediación” del Informe de supervisión), lo cual genera un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente.</p>													
<p>Ahora bien, cabe precisar que, <b>los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad<sup>20</sup></b>; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.</p>													

20

Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

		<p><i>Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la <b>flora y fauna</b> del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante<sup>21</sup> (hidrocarburos) en el componente <b>suelo</b> constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.</i></p> <p><i>Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por <b>pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (Leopardus jacobita), zorro andino (Lycalopex culpaeus), puma (Puma concolor), suri (Rhea pennata), vicuña (Vicugna vicugna), vizcacha (Lagidium peruvianum), y aves como ratón de la puna (Punomys kofordi), tinamú (Nothoprocta taczanowskii), entre otros.</b></i></p>
<p>2</p>	<p><i>Truckspetrol S.R.L. no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.</i></p>	<p><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278</b></p> <p><b>“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p><i>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</i></p> <p><i>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</i></p> <p><i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.</i></p> <p><i>(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”</i></p> <p style="text-align: right;"><i>(Subrayado agregado)</i></p>

<sup>21</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

\*Anexo II:  
Definiciones  
(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

		<p><b>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal</b> 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...) i) <b>Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos</b>, mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos. (...)”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora y sanción aplicable</b></p> <p><b>Infracciones del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b> <b>“Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="678 884 1364 1227"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>1</b></td> <td colspan="3"><b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b></td> </tr> <tr> <td><b>1.2</b></td> <td colspan="3"><b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>1.2.5</td> <td>No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</td> <td>Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Muy grave  Hasta 1 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave  Hasta 1 500 UIT
Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción															
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>																	
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>																	
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave  Hasta 1 500 UIT															
3	<p>Truckspetrol S.R.L. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021 respecto de los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin,</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011</b></p> <p><b>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b> El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:  c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”</p> <p><b>Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD</b> <b>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</b> El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)”</p>																

**“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</p> <p>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.</p>	<p><b>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión</b>  <i>El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</i></p> <p><i>La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”.</i></p> <p align="center"><b>Norma tipificadora presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b></p> <p><b>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>          Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:          (...)</p> <p>d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas vinculadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:</b>          Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:          b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...).”</p> <p><b>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 40%;">Infracción base</th> <th style="width: 15%;">Normativa referencial</th> <th style="width: 15%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 10%;">Sanción no monetaria</th> <th style="width: 10%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">1.4</td> <td>Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.</td> <td>(...) Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.</td> <td align="center">MUY GRAVE</td> <td></td> <td align="center">De 10 a 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center"><b>Existiendo una situación de daño ambiental potencial</b></p> <p><i>Es pertinente señalar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial, en tanto que se configuró en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2021, debido al derrame de hidrocarburos (gasolina)</i></p> <p><i>A razón de ello, la autoridad de supervisión realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por lo que, solicito información que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental”, la adecuada gestión de los residuos sólidos generados y los medios probatorios (fotos, videos y/o documentos) que acrediten ello.</i></p> <p><i>Ahora bien, la no remisión de la información solicitada por la autoridad supervisora, no permite realizar de modo eficaz la fiscalización ambiental, el cual tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado; a fin de prevenir, corregir, gestionar los</i></p>		Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	(...) Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria														
1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																		
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	(...) Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT														

	<p><i>riesgos y garantizar la protección ambiental; toda vez que, dicha documentación permite evidenciar acciones de limpieza de las áreas impactadas por el hidrocarburo (gasolina) y la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados y eliminar los riesgos al ambiente, debido a que dichos residuos peligrosos presentan hidrocarburos (Gasolina 84) que tienen características de toxicidad, el cual al contacto con suelo causa impactos negativos generando daño potencial a la flora y fauna.</i></p> <p><i>Cabe señalar que se evidencia que el área por donde discurrió el derrame tiene aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (<i>Leopardus jacobita</i>), zorro andino (<i>Lycalopex culpaeus</i>), puma (<i>Puma concolor</i>), suri (<i>Rhea pennata</i>), vicuña (<i>Vicugna vicugna</i>), vizcacha (<i>Lagidium peruvianum</i>), y aves como ratón de la puna (<i>Punomys kofordi</i>), tinamú (<i>Nothoprocta taczanowskii</i>), entre otros.</i></p>
--	--

8. Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
(...)

44. De lo anterior, se verifica que, el expediente asignado al presente PAS es el N° 790-2023-OEFA/DFAI/PAS, conforme se corrobora en la Resolución Subdirectorial I; asimismo, la Tabla N° 1 señala la calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder, finalmente el numeral 8 de la citada resolución se precisa la autoridad competente en caso corresponda imponer una sanción.
45. Por lo expuesto, la Resolución Subdirectorial I, cumple con los requisitos de la imputación de cargos conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>22</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
46. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS la SFEM ha respetado el principio de tipicidad, toda vez que, la Resolución Subdirectorial señala de manera clara la calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos alegados en este extremo.
- **Respecto a las presuntas causas del accidente de tránsito que originaron la emergencia ambiental**
47. De acuerdo a sus escritos de descargos, el administrado señaló – justificó los motivos del accidente que originó la emergencia ambiental – que , de acuerdo a la declaración

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador  
(...)  
5.2 La imputación de cargos debe contener:  
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.  
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.  
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.  
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.  
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.  
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.  
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador  
(...)  
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

ante la Policía Nacional del Perú de fecha 26 de noviembre de 2020, el conductor del vehículo de placa de rodaje 2559FHY con semirremolque BB06523, habría ejecutado maniobras para salvaguardar su vida, lo que ocasionó el accidente.

48. Al respecto, del análisis del argumento presentado por el administrado se advierte que el alegó los motivos por los que se suscitó el accidente de tránsito y la responsabilidad personal del conductor y que ha sido materia de evaluación por parte de la Policía Nacional de Perú para requerir el archivo del PAS; no obstante, es menester precisar al administrado que, el presente PAS, no versa sobre los motivos que ocasionaron el accidente o sobre las declaraciones del conductor del vehículo ante otra autoridad de tránsito, por el contrario el PAS versa sobre la responsabilidad administrativa de las obligaciones ambientales ante el OEFA.
49. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado**, dado que el presente PAS no versa sobre la responsabilidad penal del conductor ni de los motivos que suscitaron el accidente de tránsito.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.2 **Hecho imputado N° 1: El administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna**

##### a) **Obligación ambiental fiscalizable**

50. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>24</sup> establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
51. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>25</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

##### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

52. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>26</sup> dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

53. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 19 de noviembre de 2020 se suscitó el derrame de gasolina de 84 octanos producto de la volcadura del camión semirremolque BB06523 y placa del tracto N° 2559FHY, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno.
54. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2020, se verificó que **el área afectada con derrame de hidrocarburo es de aproximadamente a 1200 m<sup>2</sup> de suelo - conforme a lo señalado por el administrado en el Informe de Remediación Ambiental adjunto a la Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2021-E01-089551 (en adelante, Informe de Remediación Ambiental)**, en la margen izquierda de la pista en sentido Moquegua a Desaguadero, ubicado en el Km. 183, Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, **departamento de Puno**; asimismo, verificó que la zona donde se produjo **el derrame abarca a una zona de suelo agrícola según el ECA para Suelo**, lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 1 y 6 del Informe de supervisión así como, las fotografías que obran en el Informe de activación de Plan de Contingencias presentado por el propio administrado.
55. En el Informe de Remediación Ambiental, el administrado adjuntó su Cronograma de remediación ambiental, en el cual programó actividades desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021 y que incluía la realización de monitoreos de suelo.
56. En el Informe de Supervisión, la ODE Puno señaló que, de los resultados obtenidos en las Supervisiones Especial 2020 y 2021; es decir, de manera previa y posterior, respectivamente, a las acciones de limpieza de suelos realizada por el administrado, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Cuadro N° 1: Resultados de nuestros realizados durante las Supervisiones Especiales 2020 y 2021**

Supervisión	Resultados	Fuente
<b>Supervisión Especial 2020</b>	Respecto a las muestras de los puntos de muestro MSC-2 y MSC-3 ubicados en la margen izquierda de la pista (en sentido de Moquegua a	Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)"

	Desaguadero), <b>superan los ECA para Suelo en la fracción de hidrocarburo F2 y F3.</b>  Asimismo de la muestra MSC-3 <b>se ha identificado la presencia de Naftaleno, Benceno, Etilbenceno y m,p-Xileno que son parte de los compuestos que conforman la Gasolina</b>	Informe de Ensayo: SAA-20/01499
<b>Supervisión Especial 2021</b>	En el punto de monitoreo MSC-4, <b>supera el ECA Para Suelo en la fracción de hidrocarburo F2 y Naftaleno</b>	Cuadro N° 7 del Informe de Supervisión Informe de Ensayo: SAA-21/01360

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

57. En efecto, de la comparación de resultados de muestras de suelo posterior a la limpieza del área afectada, se realizó un punto de muestreo adicional (MSC-4) con la finalidad de asegurar que se haya cumplido el total de remediación en toda la zona afectada, del cual se tiene que dicho punto de monitoreo supera el ECA Para Suelo, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Resultados de muestreo de suelo, posterior a la limpieza y remediación**

Informe	Parámetro	Resultados (unidad de medida mg/Kg)				ECA Suelo agrícola
		MSC-1	MSC-2	MSC-3	MSC-4	
SAA-21/01360	Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	< 0,30	< 0,30	< 0,30	< 0,30	200
	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	< 5,00	9,00	39,0	<b>2400</b>	1200
	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	14,0	14,0	22,0	153	3000
	Naftaleno	<0,003	<0,003	<0,003	<b>0,28</b>	0.1
	Pireno	<0,005	<0,005	<0,005	0,036	-
	Benceno	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	0.03
	Etilbenceno	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	0.082
	m,p-Xileno	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	11
	o-Xileno	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	-
	Suma Compuestos Orgánicos Volátiles BTEX	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	-
	Tolueno	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	-
	Xilenos	<0,010	<0,010	<0,010	<0,010	11
	<b>Fecha de muestreo</b>	<b>11/10/2021</b>	<b>11/10/2021</b>	<b>11/10/2021</b>	<b>11/10/2021</b>	

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

58. Conforme se advierte, del análisis realizado en los cuadros anteriores, se concluye que, que el administrado no cumplió con la descontaminación efectiva del componente suelo impactado por el derrame de gasolina de 84 octanos, ocurrido el 19 de noviembre de 2020 en toda el área afectada en el componente suelo y por ende **se verificó que aún existía la presencia de hidrocarburos en el punto de monitoreo MSC-4; toda vez que, supera el ECA para Suelo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburo (F2) y Naftaleno** en dicha zona de la emergencia ambiental.
59. En ese sentido, en atención al análisis realizado en el acápite 3.1 “Hecho analizado N° 1: Determinar si el administrado efectuó la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia”, la Autoridad de Supervisión concluyó que, **el administrado no descontaminó el área impactada** por la emergencia ambiental ocasionada el derrame de gasolina de 84 octanos, ocasionada por la volcadura del camión semirremolque BB06523 y placa del tracto N° 2559FHY a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua -

Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, ocurrido el 19 de noviembre de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

60. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.1 del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión elaborado por la autoridad de supervisión, el mismo que obra en las páginas 3 a la 11.

### c) Sobre los impactos ambientales negativos

61. Al respecto, el 22 de octubre de 2021, el administrado presentó un escrito<sup>27</sup> a través del cual remitió registros fotográficos en los cuales se aprecia personal realizando la remoción de suelo contaminado producto de la emergencia ambiental, tratamiento mediante rociado de biodegradantes de hidrocarburos (Oil Spill Eater II y Biosolve Pink Wáter) y volteos manuales de las biopilas (pilas de suelos impregnados con hidrocarburos) y monitoreo de suelos, con resultados que no superan los ECA para suelo de uso agrícola<sup>28</sup>.
62. No obstante, durante la Supervisión Especial 2021, es decir posterior a las acciones de limpieza y remediación señaladas por el administrado mediante la Carta s/n de fecha 22 de octubre de 2021, la OD Puno pudo evidenciar suelos impactados con hidrocarburos ubicado en el punto de muestreo denominado "MSC-4", donde se detectó la presencia del parámetro fracción de hidrocarburos F2 y naftaleno (C<sub>>10</sub>-C<sub>28</sub>) en niveles por encima del ECA Suelo de uso agrícola<sup>29</sup>, según lo señalado en el Cuadro N° 4 del presente Informe; lo cual evidencia que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la totalidad del área afectada.
63. En este punto, es preciso señalar que el derrame de hidrocarburos líquidos ocurrió a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, zona donde aptitud para crecimiento de especies forrajeras y que corresponden a especies de flora nativas, la cual alberga a especies de fauna de la zona. Caracterizada por pajonal de chilligua, pajonal de chilligua y crespillo, pajonal de ichu y pastizal de crespillo; asimismo especies como el gato andino (*Leopardus jacobita*), zorro andino (*Lycalopex culpaeus*), puma (*Puma concolor*), suri (*Rhea pennata*), vicuña (*Vicugna vicugna*), vizcacha (*Lagidium peruvianum*), y aves como ratón de la puna (*Punomys kofordi*), tinamú (*Nothoprocta taczanowskii*), entre otros<sup>30y31</sup>; por tanto, la presencia de dicho contaminante representa un escenario de riesgo ambiental debido a las características del entorno (suelo<sup>32</sup>), la peligrosidad del hidrocarburo líquido (gasolina de 84 octanos) y el tiempo de permanencia de los suelos impregnados con dicha sustancia desde que ocurrió la emergencia ambiental (19 de noviembre de 2020).
64. Cabe reiterar que los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad<sup>33</sup>; así como, también los hidrocarburos inducen cambios

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-089551 de fecha 22 de octubre de 2021.

<sup>28</sup> Empresa Prestadora de Residuos Sólidos con registro N° EPNK 1026-15 y Empresa Comercializadora con registro N° ACNK 1740-15 autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa.

<sup>29</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

<sup>30</sup> Zonificación Ecológica y Económica Departamento de Puno, Gobierno Regional de Puno 2015, Pág. 219-221. Disponible en: <https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/documento/3637>

<sup>31</sup> Sitios prioritarios para la conservación de la diversidad biológica – Región Puno, 2016, Pág. 64. Disponible en: <http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/sitios-prioritarios-conservacion-diversidad-biologica-0#:~:text=Los%20sitios%20prioritarios%20para%20la,el%20bienestar%20de%20las%20personas.>

<sup>32</sup> Reporte Final de Emergencia Ambiental.

<sup>33</sup> Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica<sup>34</sup>, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo<sup>35</sup>, lo que afecta a la fauna y flora que habita en la zona involucrada en la emergencia ambiental.

**d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

65. Al respecto, mediante Carta N° 02510-2023-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de los descargos al referido informe<sup>36</sup>.

**Cuadro N° 7: Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI**

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	CARTA N° 02510-2023-OEFA/DFAI	Folios	2
Documento que se adjunta	INFORME N° 02050-2023-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	26
Documento que se adjunta	INFORME N° 04974-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	46
<b>1. NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>			
<b>CARGO DE RECEPCIÓN</b>			
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	 ***** Angel Cesar Pastor Diermas CAP 5841		Documento de Identidad DNI 41055162 Otro
Relación con el destinatario			Firma
Fecha de realización de la notificación	14-12-2023	Hora	10:55
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )			
Describir la situación ocurrida:			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilios colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444).			

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

66. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

<sup>34</sup> Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

<sup>35</sup> Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

<sup>36</sup> Conforme se acredita en el Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI de fecha 14 de diciembre de 2023.

### e) Conclusión

67. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado.**

### III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

69. El inciso b) del artículo 55° del Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**), dispone que los generadores de residuos sólidos no municipales, deben asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, ello a fin de evitar la contaminación del lugar o exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>37</sup>.
70. Es así que, en concordancia con el literal i) del artículo 48<sup>38</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), se establece la obligación del administrado de asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos, mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.

<sup>37</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.

**"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes (...)*

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)*

**d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.**

**(...) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."**

<sup>38</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.*

*(...)*

*En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*

*(...)*

a) **Disponer de un área acondicionada y techada** ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

*(...)*

c) **Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados**, según corresponda;

*(...)"*

71. En ese sentido, los administrados deben realizar el adecuado tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos, a efectos de evitar potenciales impactos al ambiente.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

72. Conforme se señaló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la ODE Puno advirtió que, para la limpieza del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 19 de noviembre de 2020, el administrado utilizó materiales, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, que no forman parte de lo declarado por el administrado en todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos en la etapa de remediación. Lo señalado se sustenta en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 3: Registros fotográficos que sustentan el hecho imputado**

N°	Documento	Fotografía	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/ODES-PUN de fecha 29 de noviembre de 2021		<b>Foto 5:</b> Verificación de residuos peligrosos generados producto de la volcadura como son autopartes del camión cisterna.  Cabe señalar que la imagen fotográfica correspondiente a la acción de supervisión del 27 de noviembre de 2020.
2	Informe de activación de Plan de Contingencias – Truckspetrol S.R.L. de fecha 7 de diciembre de 2020		<b>Imagen 1 y 2:</b> Vista de la generación de autopartes producto de la volcadura del camión cisterna; y, otros materiales como paños y salchichas absorbentes, producto de las acciones de limpieza preliminar del área afectada.
3	Informe de remediación ambiental de suelo impactado por derrame de hidrocarburo de fecha 22 de octubre de 2021		<b>Imagen 8, 9 y 23:</b> Vista del uso de plásticos sobre el suelo para (i) acopio temporal de suelos impregnados con hidrocarburos, y biopilas para su tratamiento con Oil Spill Eater II y Biosolve Pink Wáter; y, (ii) uso de recipientes para transporte de sustancias degradadoras de hidrocarburos, durante las acciones de limpieza preliminar del área afectada.



Fuente: Informe de Supervisión, Escrito con registro N° 2020-E01-094137 el 7 de diciembre de 2020 y Carta s/n con registro N° 2021-E01-08955 del 22 de octubre de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

73. Sin embargo, de la revisión de la Carta con registro N° 2020-E01-094137 de fecha 7 de diciembre de 2020, a través de la cual el administrado remitió el Plan Dirigido a la Remediación de suelo y adjuntó su Cronograma de remediación ambiental, no se permite evidenciar el tratamiento ni la disposición final de los citados residuos sólidos peligrosos.
74. Es así que, mediante el Acta de Supervisión II, la ODE Puno requirió al administrado la presentación documentos que acrediten la disposición final de los residuos peligrosos producidos por la emergencia ambiental; sin embargo, de la revisión realizada por la Autoridad de Supervisión en el Sistema de Gestión de Documentos - SIGED del OEFA, se advirtió que, **el administrado no presentó información referida al tratamiento y la disposición final de residuos peligrosos.**
75. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en el numeral 3.3 del referido Informe; la Autoridad de Supervisión concluyó que, **el administrado no realizó el tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, provenientes de la remediación del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.**

**c) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

76. Al respecto, mediante Carta N° 02510-2023-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de los descargos al referido informe<sup>39</sup>.

**Cuadro N° 8: Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI**

<sup>39</sup> Conforme se acredita en el Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI de fecha 14 de diciembre de 2023.



PERÚ

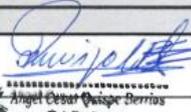
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	CARTA N° 02510-2023-OEFA/DFAI	Folios	2
Documento que se adjunta	INFORME N° 02050-2023-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	26
Documento que se adjunta	INFORME N° 04974-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	46
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe	 Angel Cesar Ocasio Berríos CAP 3341	Documento de Identidad	DNI 41055162 Otro
Relación con el destinatario		Firma	
Fecha de realización de la notificación	14-12-2023	Hora	10:55
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )			
Describir la situación ocurrida:			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilios colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).			

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

77. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

**d) Conclusión**

78. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos:**

- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.

- **Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.**
- **Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.**
- **Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.**

#### a) **Obligación ambiental fiscalizable**

80. El literal c) del artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>40</sup>.
81. En esa línea, en el artículo 6º del Reglamento de Supervisión<sup>41</sup>, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se prevé como facultad del supervisor requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
82. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9º del referido cuerpo normativo<sup>42</sup>, los administrados deben mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. Según la misma disposición, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 **Requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

<sup>41</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión."

<sup>42</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 9.- información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga a los administrados un plazo para su remisión.

**b) Análisis del hecho imputado del N° 3**

83. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante la Carta 00036-2021-OEFA/ODES-PUN del 14 de octubre de 2021, la ODES Puno, remitió al administrado el Acta de Supervisión II, a través de la cual requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.
84. Al respecto, el 22 de octubre de 2021, mediante Carta con registro N° 2021-E01-089551, el administrado presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión II.
85. En el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.5 "El administrado Truckspetrol S.R.L., no habría presentado la documentación requerida en el marco de la acción de supervisión, en el plazo y forma establecidos", la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no remitió la de información requerida mediante el Acta de Supervisión II, conforme al siguiente detalle:
- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su "Cronograma de Remediación Ambiental" el cual estipuló la presentación de su "Informe Final de Remediación ambiental" al 12 de abril de 2021.
  - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.
86. En consecuencia, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la documentación relacionada a los requerimientos de información N° 2, 3, 5 y 6 del Acta de Supervisión II.
87. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– consideró pertinente encauzar el hecho detectado N° 4 del Informe de Supervisión, en el extremo referido a que el administrado "no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278"; en los términos desarrollados en el presente hecho imputado, toda vez que dicho extremo únicamente se sustentó en el requerimiento de información N° 3 del Acta de Supervisión II, cuya información no fue presentada por el administrado.
88. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.5 del Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión elaborado por la autoridad de supervisión, el mismo que obra en las páginas 22 a la 28.

**f) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

89. Al respecto, mediante Carta N° 02510-2023-OEFA-DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de los descargos al referido informe<sup>43</sup>.

**Cuadro N° 9: Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI**

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	CARTA N° 02510-2023-OEFA/DFAI	Folios	2
Documento que se adjunta	INFORME N° 02050-2023-OEFA/DFAI-SFEM	Folios	26
Documento que se adjunta	INFORME N° 04974-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Folios	46
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	 ANGEL CESAR ORTEGA BERRÍOS CAP 3341		Documento de Identidad DNI: 41055162 Otro:
Relación con el destinatario			Firma
Fecha de realización de la notificación	14-12-2023	Hora	10:55
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )			
Describir la situación ocurrida:			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes	
Color de la fachada	N° de suministro	Otros datos del inmueble	
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444).			

Fuente: SIGED del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

90. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

**c) Conclusión**

91. En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021.
92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

<sup>43</sup> Conforme se acredita en el Cargo de notificación de la Carta N° 02510-2023-OEFA/DFAI de fecha 14 de diciembre de 2023.

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
95. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>46</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>48</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta

<sup>44</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 18°. - Alcance**  
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
*(...)*  
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)*  
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,*

<sup>48</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**  
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

96. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>50</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

### a) Hecho imputado N° 1

98. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

99. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>52</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
100. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>53</sup>.
101. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a la descontaminación de las áreas afectadas como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2020, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
  - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.
102. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva
103. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.

<sup>52</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>53</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>54</sup>, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.
105. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- b) Hecho imputado N° 2**
106. El hecho imputado N° 2 refiere que el administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.
107. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>55</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
108. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>56</sup>.
109. Sobre el particular, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Especial 2021 la OD Puno no evidenció zonas de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligroso; asimismo, no se tienen medios probatorios que evidencien la generación de efectos nocivos concretos y actuales en el ambiente ni la salud de las personas, producto del tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020, que requieran ser revertidos.
110. En consecuencia, siendo que en el presente caso no se ha evidenciado efectos nocivos al ambiente, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

**c) Hecho imputado N° 3**

111. El hecho imputado N° 3 refiere que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>55</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: [https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)

<sup>56</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>

de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021 respecto de los siguientes extremos:

- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su "Cronograma de Remediación Ambiental" el cual estipuló la presentación de su "Informe Final de Remediación ambiental" al 12 de abril de 2021.
  - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.
112. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>57</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
113. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>58</sup>.
114. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
115. Al respecto, cabe indicar que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
116. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora N° 3 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

117. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la presunta conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total

<sup>57</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: [https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)

<sup>58</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>

ascendente a **doscientos diecinueve con 505/1000 Unidades Impositivas Tributarias (219.505 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	conducta infractora	Multa final
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>212.884 UIT</b>
2	Truckspetrol S.R.L. no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.	<b>5.383 UIT</b>
3	Truckspetrol S.R.L. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.</li> </ul>	<b>1.238 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>219.505 UIT</b>

118. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de enero de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>59</sup> y se adjunta al presente Informe.
119. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## **VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

120. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

121. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>60</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>61</sup>	MC
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
2	Truckspetrol S.R.L. no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
3	Truckspetrol S.R.L. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.</li> </ul>	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

122. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Truckspetrol S.R.L.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de

<sup>60</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>61</sup> En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

la Resolución Subdirectoral N° 0496-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **219.505 UIT (doscientos diecinueve con 505/1000) UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	conducta infractora	Multa final
1	Truckspetrol S.R.L. no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>212.884 UIT</b>
2	Truckspetrol S.R.L. no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.	<b>5.383 UIT</b>
3	Truckspetrol S.R.L. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.</li> </ul>	<b>1.238 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>219.505 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde ordenar la medida correctiva a **Truckspetrol S.R.L.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de abril de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.** - Informar a **Truckspetrol S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Informar a **Truckspetrol S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>62</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Truckspetrol S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Truckspetrol S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Truckspetrol S.R.L.**, la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Truckspetrol S.R.L.**, el Informe N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 08/01/2024  
14:43:48

MRRL/GRY

62

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07910459"



07910459



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I18-032683

## INFORME N° 00011-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 06613

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador III  
Registro Profesional CELL N° 09517

**Anderson Cañari Huaman**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N°09405

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO** : Truckspetrol S.R.L.

**REFERENCIA** : Expediente N° 0790-2023-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 08 de enero del 2024

### 1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0496-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 14 de abril del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Truckspetrol S.R.L. (en adelante, el administrado) por tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa remitió el Informe Final de Instrucción N° Informe N° 01993-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04974-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0790-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas de los tres (3) hechos imputados de la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos:
  - Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.
  - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
  - Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.

## 2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## 3. Cálculo de Multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

**Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
 Artículo 248°: - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
 b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### 4. Determinación de la sanción

##### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### *B. Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de las propuestas de multas para las presuntas infracciones bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 19 de noviembre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo Evitado Total (en adelante, CE)<sup>3</sup>, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Descontaminación del área impactada**, para lo cual se tomará como referencia el presupuesto del Contrato de Obra y Remediación de Suelos Contaminados celebrado entre el administrado Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L. y Sarv Soluciones Ambientales S.A.C. el 10 de julio de 2019<sup>4</sup>. En el referido contrato se destina un presupuesto de US\$ 55,000.00 para los trabajos de limpieza, eliminación de material contaminante y remediación del área afectada (833.700 m<sup>2</sup>).

Cabe precisar que, en el presente caso, el área afectada, de acuerdo con lo señalado por la OD Puno en el Acta de Supervisión II<sup>5</sup> y el Informe de Supervisión<sup>6</sup>, esta emergencia ambiental involucró el derrame de 8 980 galones de combustible líquido -totalidad de la sustancia transportada-, lo que afectó un área de 1 165.98 m<sup>2</sup>, aproximadamente.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>7</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>4</sup> Contrato presentado por el administrado Empresa de Transportes Nacional e Internacional ATB S.R.L. mediante escrito de descargo N° 2019-E15-068050, de fecha 12 de julio de 2019; correspondiente al expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>5</sup> Fuente: Página 2 del Informe de Supervisión 0118-2021-OEFA-ODES-PUN.

<sup>6</sup> Fuente: Página 3 del Informe de Supervisión 0118-2021-OEFA-ODES-PUN.

<sup>7</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no descontaminó el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) ocurrido el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, generando daño potencial a la flora y fauna. <sup>(a)</sup>	US\$ 71,852.688
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	37.548
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 108,231.959
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 407,060.398
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024-UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>79.041 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha donde ocurrió la emergencia ambiental (19 de noviembre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de enero del 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 05 de enero del 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.  
Fecha de consulta: 05 de enero del 2024
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **79.041 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta (0.75)<sup>8</sup>, debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Oefa, realizada el 11 de octubre de 2021.

<sup>8</sup> Conforme con la tabla N.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y, (d) f6: adopción de medidas. El detalle y el sustento son los siguientes:

#### Factor f1

##### 1.1. Afectación al componente ambiental

El presente hecho imputado generó daño potencial a la flora y fauna del suelo; toda vez que, la emergencia ambiental implicó el derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) a la altura del kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.

Sobre el particular, al entrar en contacto con el suelo, los hidrocarburos generan impactos ambientales negativos en dicho componente ambiental dado que altera sus propiedades físicas y químicas (textura, materia orgánica, densidad, porosidad, entre otras), las cuales varían en función del tipo y concentración del contaminante<sup>9</sup>; asimismo, afectan significativamente su pH, conductividad eléctrica<sup>10</sup> y le adhieren compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos<sup>11</sup>.

Además, la presencia de hidrocarburos impide el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que pueden ser procesos más o menos lentos dependiendo (i) del tipo de hidrocarburo, (ii) temperatura, humedad y textura del suelo y (iii) cantidad vertida, lo que ocasiona una mayor toxicidad; generando, de

<sup>9</sup> Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.  
Disponible en: [www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1](http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1)  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.

<sup>10</sup> De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.  
Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.

<sup>11</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.  
Disponible en <https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurrence.pdf>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

esta manera, consecuencias negativas tanto en la flora como en la fauna<sup>12</sup>, conforme se lista a continuación:

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono<sup>13</sup>.
- Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés<sup>14</sup>, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila<sup>15</sup>, cambio del tamaño y estructura de las hojas<sup>16</sup>, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración<sup>17</sup>.
- La fauna que habita o tienen contacto con estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud<sup>18</sup> ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad<sup>19</sup>.

- 
- <sup>12</sup> Velásquez Arias, A. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD. Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA. Disponible en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>13</sup> De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53.  
Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>14</sup> Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821.  
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>15</sup> Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.  
Disponible en: [http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP\\_accepted.pdf](http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf)  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>16</sup> Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35422](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422)  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>17</sup> Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.  
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>18</sup> Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540.  
Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722014000400006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006)  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.
- <sup>19</sup> Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: [https://www.academia.edu/24529966/Ecologia\\_y\\_Medio\\_Ambiente\\_1ed\\_Carabias](https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias)  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ahora bien, de la revisión de la plataforma tecnológica con información geoespacial especializada del Ministerio del Ambiente<sup>20</sup>, se tiene que, en la zona de ocurrencia del derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) predominan especies de flora como el césped de puna y vegetación arbustiva, y especies de fauna como aves, mamíferos y réptiles.

En este caso, de acuerdo con el Informe de Supervisión el derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos), afectó un área de 1 165.98 m<sup>2</sup> aproximadamente; y, los valores de muestreo excedieron el ECA para suelo de uso agrícola 2017 en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y Naftaleno<sup>21</sup>.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El grado de incidencia en la calidad del ambiente corresponde a un **impacto regular**, habiéndose considerado para ello, que superó los ECA para suelo de uso agrícola, respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 y Naftaleno en el punto "MSC-4", durante el monitoreo de calidad de suelo realizado por la DSEM en la Supervisión Especial 2021, pero podría ser corregida mediante acciones específicas.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia indirecta, en tanto el derrame de hidrocarburos (gasolina de 84 octanos) afectó un área de 1 165.98 m<sup>2</sup> aproximadamente a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, que abarcó desde el punto del derrame en la margen izquierda de la pista en sentido Moquegua a Desaguadero hasta una zona de suelo agrícola; es decir, fuera de los límites de la ruta Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, lugar donde ocurrió la volcadura del camión cisterna., por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Reversibilidad / Recuperabilidad

<sup>20</sup> Disponible en: <https://geoservidorperu.minam.gob.pe/geominam>  
Consulta: 05 de diciembre de 2023.

<sup>21</sup> Cuadro N° 7: Comparación de resultados de muestras de suelo con el ECA para SUELO, posterior a la remediación” del Informe de supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El hecho imputado es **recuperable en el corto plazo**; toda vez que, los remanentes de hidrocarburos no pueden ser asimilados por el entorno de forma natural. Por lo tanto, el administrado debe realizar la limpieza y remediación del área afectada, y el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados durante dichas actividades, la cual puede ser ejecutada en un plazo de hasta un (1) año.

Por lo tanto, la recuperabilidad del componente ambiental afectado es en el corto plazo, por lo que corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 tiene la calificación de 74%.

#### **Factor f2:**

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza asciende a 53.145 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018<sup>22</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM del Oefa, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

#### **Factor f3:**

El impacto involucra **un (01) aspecto ambiental** o fuente de contaminación; toda vez que, corresponde al hidrocarburo (gasolina de 84 octanos) derramado producto de la volcadura del camión semirremolque BB06523 y placa del tracto N° 2559FHY.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación del 6 % al factor f3.

#### **Factor f6:**

El administrado ejecutó medidas parciales, toda vez que evidenció actividades de recojo de suelo impregnado con hidrocarburos del área afectada, así como su disposición final; Sin embargo, (i) no evidenció la limpieza y remediación total del

<sup>22</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

área afectada por la emergencia ambiental, en tanto supera los ECA para suelo de uso agrícola en el punto "MSC-4", y (ii) no evidenció el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área en dicho punto<sup>23</sup>.

Por lo tanto Frontera ejecuto medidas tardías para evitar o mitigar sus consecuencias, y corresponde aplicar una calificación del 10 % al factor f6.

#### Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de conducta infractora), y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

#### Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 2.02 (202 %) <sup>24</sup>. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74 %
f2. El perjuicio económico causado	12 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>102 %</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>202 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

#### iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la propuesta de multa, ésta asciende a **219.006 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

<sup>23</sup> Páginas 7 al 8 y 13 al 15 del Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/ODES-PUN.

<sup>24</sup> Para mayor detalle ver Anexo N.º 2.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 4: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	70.041 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%
<b>Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>212.884 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 2.4 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **hasta 2 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>25</sup>, se verifica que, la multa propuesta se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **212.884 UIT**.

**4.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.

##### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE<sup>26</sup>, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

<sup>25</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>26</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE1: Disposición y traslado de residuos peligrosos** mediante una EO-RS autorizada<sup>27</sup> hacia el Relleno de seguridad “Lomas de Huatiana.” en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y Departamento de Ica, la cual se encuentra a 1 142.70 km desde el Punto de incidencia<sup>28</sup>. Para ello, se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor, a cargo de liderar y verificar la operación de retiro y disposición final de los residuos peligrosos, y a un (1) técnico, encargado de apoyar las actividades del supervisor; en total por un (1) día de trabajo. Cabe señalar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, se verifica que la cantidad aproximada a disponer de residuos peligrosos es de aproximadamente 0.50 toneladas<sup>29</sup> de residuos peligrosos.
  
- **CE2: Capacitación del personal**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación anual (2020), a un mínimo indispensable de dos (2) personas. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

<sup>27</sup> En concordancia con lo señalado en el literal c) del artículo 48.1 ° del RLGIRS, el generador no municipal tiene la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, las cuales conforme al Artículo 88° del referido Reglamento deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

<sup>28</sup> La incidencia ocurrió en el kilómetro 183, de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, donde se produjo derrame de diésel del camión cisterna con placas BD04997/4559-ENP perteneciente a Truckspetrol S.R.L. (nacionalidad boliviana). Para mayor detalle ver el mapa georreferenciado en el Anexo N° 4.

<sup>29</sup> De acuerdo con la información contenida en las páginas 17, 18, 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 00118-2021-OEFA/ODES-PUN.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro N° 5: Perfil del personal a capacitar**

Perfil (1)	N° de personal
<b>Gestor o supervisor ambiental:</b> Responsable de la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios para el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto de las acciones de descontaminación de áreas afectadas, manejo de residuos sólidos peligrosos y remisión de documentos, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.	1
<b>Asistente técnico del área ambiental:</b> Responsable de dar soporte en la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios para el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto de las acciones de descontaminación de áreas afectadas, manejo de residuos sólidos peligrosos y remisión de documentos, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.	1
<b>Total</b>	<b>2</b>

1. O personal del área a quién consideren pertinente asignar.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE, éste es capitalizado aplicando el COS<sup>30</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>30</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el tratamiento ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tales como, paños y mangas absorbentes, plásticos, recipientes (baldes) y autopartes, generados por la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 19 de noviembre de 2020. <sup>(a)</sup>	US\$ 4,125.755
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	26.806
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 5,527.356
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 20,788.386
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.037 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día donde se llevó a cabo la supervisión especial (11 de octubre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de enero del 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 05 de enero del 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.  
Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.037 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta (0.75)<sup>31</sup>, debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión especial in situ, realizada por la DSEM del Oefa, realizada el 11 de octubre de 2021.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

31

Conforme con la tabla N.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis técnico de la SFEM y de la revisión del presente expediente, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la propuesta de multa, ésta asciende a **5.537 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 7: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.037 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>5.383 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 1.2.5 del Cuadro de tipificación de infracciones al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **hasta 1 500 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>32</sup>, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **5.383 UIT**.

**4.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos:

- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.
- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.
- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad,

<sup>32</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.  
- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE<sup>33</sup>, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** completa a presentar, en este caso, la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días<sup>34</sup>. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias) por estos días.
- **CE2: Capacitación del personal**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación anual (2020), a un mínimo indispensable de dos (2) personas. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

<sup>33</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>34</sup> De acuerdo con la información que obra en la Resolución Directoral, el administrado contaba con cinco (5) días hábiles para la presentación completa de la información solicitada en el Acta de Supervisión II.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 8: Perfil del personal a capacitar

Perfil (1)	N° de personal
<b>Gestor o supervisor ambiental:</b> Responsable de la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios para el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto de las acciones de descontaminación de áreas afectadas, manejo de residuos sólidos peligrosos y remisión de documentos, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.	1
<b>Asistente técnico del área ambiental:</b> Responsable de dar soporte en la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios para el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto de las acciones de descontaminación de áreas afectadas, manejo de residuos sólidos peligrosos y remisión de documentos, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de noviembre de 2020, a la altura del kilómetro 183 de la Carretera Binacional Moquegua - Desaguadero, distrito de Santa Rosa, provincia de El Collao y departamento de Puno.	1
<b>Total</b>	<b>2</b>

1. O personal del área a quién consideren pertinente asignar.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE, éste es capitalizado aplicando el  $COS^{35}$  desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<sup>35</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión II suscrita el 11 de octubre de 2021 y notificada el 14 de octubre de 2021, respecto de los siguientes extremos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que sustente o justifique la omisión del cumplimiento del su “Cronograma de Remediación Ambiental” el cual estipuló la presentación de su “Informe Final de Remediación ambiental” al 12 de abril de 2021.</li> <li>- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.</li> <li>- Fotos, videos y/o documento que sustente que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente. <sup>(a)</sup></li> </ul>	US\$ 1,284.918
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	25.419
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,695.577
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.761
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 6,377.065
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.238 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (22 de octubre del 2021)<sup>36</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de enero del 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 05 de enero del 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.  
Fecha de consulta: 05 de enero del año 2024.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.238 UIT**.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

<sup>36</sup> El administrado tenía que presentar la información solicitada mediante la Acta de Supervisión II, como plazo máximo, el 21 de octubre de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>37</sup> (1.00), porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la propuesta de multa, ésta asciende a **1.238 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 10: Multa calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.238 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p) * (F)</b>	<b>1.238 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 1.4 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es de **hasta 1 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>38</sup>, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.238 UIT**.

<sup>37</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, RPAS)<sup>39</sup>, la multa calculada por los hechos imputados bajo análisis, las cuales ascienden a un total de **225.831 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Directoral, la SFEM del Oefa solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## 6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **219.505 UIT** por los incumplimientos de las infracciones bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 11: Resumen de Propuesta de Multas**

Numeral	Infracción	Monto
2.4	Hecho imputado N° 1	212.884 UIT
1.2.5	Hecho imputado N° 2	5.383 UIT
1.4	Hecho imputado N° 3	1.238 UIT
<b>Total</b>		<b>219.505 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
ZEGARRA CARRILLO Christian  
Benjamin FAU 20521286769  
soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 08/01/2024 12:37:07

CBZC/RST/ach

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”

### Anexo N° 1

### Hecho imputado N° 1

**Tabla N° 1: Costo referencial por m2 de descontaminación**

Descripción	Unidad (m <sup>2</sup> )	Importe (*) (US\$)
1. Costo de servicio de remediación (incluye IGV del expediente N.º2660-2018-OEFA/DFAI/PAS (*))	-	US\$ 55,014.380
2. Área afectada (m2) del expediente N.º2660-2018-OEFA/DFAI/PAS (**))	833.700 m <sup>2</sup>	-
<b>Costo por m<sup>2</sup></b>		<b>US\$ 65.988</b>

(\*) Costo obtenido obtenida a partir de la Carta S/N, con registro N°2019-E15-068050, recibida el 12 de julio del 2019, presentado por el administrado en el marco del expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS. En el cual se especifica que el costo referencial por descontaminación asciende a US\$ 55 014.380.

(\*\*) Información del área impactada por descontaminar fue identificada durante la Supervisión Especial 2017, en donde la OD Puno precisó que esta área fue de aproximadamente 833.700 m<sup>2</sup>.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

#### **CE: Costo referencial de descontaminación:**

Descripción	Precio por m <sup>2</sup> (US\$)	Precio por m <sup>2</sup> (S/) <sup>1/</sup>	Área impactada por descontaminar <sup>2/</sup>	Monto (S/)	Factor (Inflación) <sup>3/</sup>	Monto ajustado (*) (S/.)	Monto ajustado (*) (US\$) <sup>4/</sup>
Servicio de descontaminación	US\$ 65.988	S/. 217.115	1 165.980 m <sup>2</sup>	S/ 253,151.748	1.024	S/. 259,227.390	US\$ 71,852.688
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 259,227.390</b>	<b>US\$ 71,852.688</b>

Fuente:

1/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de costeo (Julio 2019, TC = 3.29021428571428).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-07/2019-07/>

Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.

2/ Información obtenida del pie de página 9 de la página 3 de la Resolución Subdirectoral.

3/ El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento (Noviembre 2020, IPC= 93.912362494969) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Julio 2019, IPC= 91.6793898976101).

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Noviembre 2020, TC= 3.60776190476190).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-11/2020-11/>

Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Hecho imputado N° 2

### CE1: Traslado y disposición de residuos peligrosos

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste <sup>1/</sup>	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) <sup>2/</sup>
<b>Personal<sup>3/</sup></b>						
Supervisor	1 día	1	S/. 310.664	1.191	S/. 370.001	US\$ 92.154
Personal de apoyo	1 día	1	S/. 95.416	1.191	S/. 113.640	US\$ 28.304
<b>Seguro y certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) <sup>4/</sup>	und	2	S/. 123.900	1.081	S/. 267.872	US\$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo <sup>5/</sup>	und	2	S/. 118.000	0.882	S/. 208.152	US\$ 51.843
Examen Médico Ocupacional <sup>6/</sup>	und	2	S/. 181.720	0.882	S/. 320.554	US\$ 79.838
<b>Equipo de protección personal (EPPS)</b>						
Guante <sup>7/</sup>	par	2	S/. 10.620	1.058	S/. 22.472	US\$ 5.597
Respirador <sup>8/</sup>	und	2	S/. 219.800	1.058	S/. 465.097	US\$ 115.838
Lente de seguridad <sup>7/</sup>	und	2	S/. 53.100	1.058	S/. 112.360	US\$ 27.985
Casco de seguridad <sup>8/</sup>	und	2	S/. 44.500	1.058	S/. 94.162	US\$ 23.452
Overol <sup>7/</sup>	und	2	S/. 152.220	1.058	S/. 322.098	US\$ 80.223
Zapatos punta de acero <sup>7/</sup>	und	2	S/. 194.700	1.058	S/. 411.985	US\$ 102.610
<b>Traslado y disposición<sup>9/</sup></b>						
Traslado	viaje	1	S/. 10.266.000	1.058	S/. 10,861.428	US\$ 2,705.179
Disposición	tn	0.5	S/. 413.000	1.058	S/. 218.477	US\$ 54.415
<b>Total</b>					<b>S/. 13,788.298</b>	<b>US\$ 3,434.155</b>

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.869112513180) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.
- **SCTR:** junio 2019, IPC=91.4933503353060.
- **CSST:** septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- **EMO:** septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC=93.4104286127018.
- **Traslado y disposición:** septiembre 2020, IPC=93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.015050).

Disponibles en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>  
Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.

3/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.

Disponibles en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 05 de diciembre del 2023.

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo 3.

5/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo 3.

6/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo 3.

7/ Equipos: World Safety Perú SRL RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de septiembre de 2020. Precios inc. IG. Ver Anexo 3.

8/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IG. Ver Anexo 3.

9/ Propuesta económica N° PTE\_20200923\_004\_SGP del 23 de setiembre de 2019, elaborada por Kanay S.A.C. La cotización no incluye IG. Ver Anexo 3.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**CE2: Capacitación**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) <sup>3/</sup>
Capacitación <sup>1/</sup>	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.064	S/2,399.967	US\$ 691.600
<b>Total</b>				<b>S/2,399.967</b>	<b>US\$ 691.600</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal interbancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.470166667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 05/01/2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.869112513180) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.015050).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-11/2020-11/>

Fecha de consulta: 05/01/2024.

(\*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado – Hecho imputado 3**

Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Traslado y disposición de residuos peligrosos – CE1	S/. 13,788.298	US\$ 3,434.155
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,399.967	US\$ 691.600
<b>Total</b>	<b>S/. 16,188.265</b>	<b>US\$ 4,125.755</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Hecho imputado N° 3

#### CE1: Costo de sistematización de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.191	S/. 1,850.004	US\$ 460.767
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.887	S/. 532.200	US\$ 132.551
<b>TOTAL</b>					<b>S/. 2,382.204</b>	<b>US\$ 593.318</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 05 de enero del 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

(\*) Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler consultado el 05 de enero del 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2):

[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054)

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

**Personal:** Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.

**Alquiler de laptop:** (noviembre 2023, IPC= 111.700024)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, TC= 4.01505)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 05 de enero del 2024

(\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**CE2: Capacitación**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Capacitación <sup>1/</sup>	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.064	S/2,399.967	US\$ 691.600
<b>Total</b>				<b>S/2,399.967</b>	<b>US\$ 691.600</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal interbancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.470166667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 05/01/2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC = 4.01505).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-12/2020-12/>

Fecha de consulta: 05/01/2024

(\*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado – Hecho imputado 3**

Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de sistematización de información – CE1	S/. 2,381.004	US\$ 593.019
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,399.967	US\$ 691.600
<b>Total</b>	<b>S/. 4,780.971</b>	<b>US\$ 1,284.619</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Anexo N° 2

### Factores para la Graduación de Sanciones de los hechos imputados N° 1<sup>40</sup>

(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

40

De acuerdo con la Tabla N.º 2 y Tabla N.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**(Tabla N° 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	<b>Eximente</b>	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	<b>Eximente</b>	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>10%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>202%</b>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Anexo N° 3**  
**(Precios consultados y cotizaciones)**

**Costo referencial de descontaminación**

*Expediente: 2660-2018-OEFA/DTAI/PAS*  
*Sumilla: Complementa descargos*

SEÑOR DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**CONTRATO DE OBRA Y REMEDIACIÓN DE SUELO CONTAMINADOS**

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO SOBRE CONTRATO DE OBRA, EL CUAL DEBIDAMENTE RECONOCIDO EN SUS FIRMAS Y RUBRICAS, SURTIRÁ EFECTOS DE INSTRUMENTO PÚBLICO, AL TENOR DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

**PRIMERA:** EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL ATE S.R.L. REPRESENTADO POR EL SEÑOR JAVIER WAFILO MENDOZA CALDERON, CON CEDULA DE IDENTIDAD 2081199 ID, CON DOMICILIO EN LA CALLE VICTORIAN DE VILMALBA N° 1060 CIUDAD SATÉLITE EL ALTO LA PAZ- BOLIVIA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ SIMPLEMENTE COMO EL CONTRATANTE.

POR OTRA PARTE SARY SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C., CON RUC N° 20601985226 CON DOMICILIO FISCAL EN LA AV. BRASIL 652, ALTO SELVA ALEGRE, AREQUIPA, REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL SEÑOR ERWIN RINZO VALERO QUISE IDENTIFICADO CON DNI 46426555, CON DOMICILIO EN LA AV. BRASIL 652, ALTO SELVA ALEGRE, AREQUIPA-PERU, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ SIMPLEMENTE COMO SARVERED.

**DÉCIMO SEPTIMA:** NOSOTROS EL CONTRATANTE Y SARVERED EXPRESAMOS NUESTRA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN A TODAS LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

DESAGUADERO, 10 DE JULIO DEL 2015

SARY SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C.  
ERWIN RINZO VALERO QUISE  
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

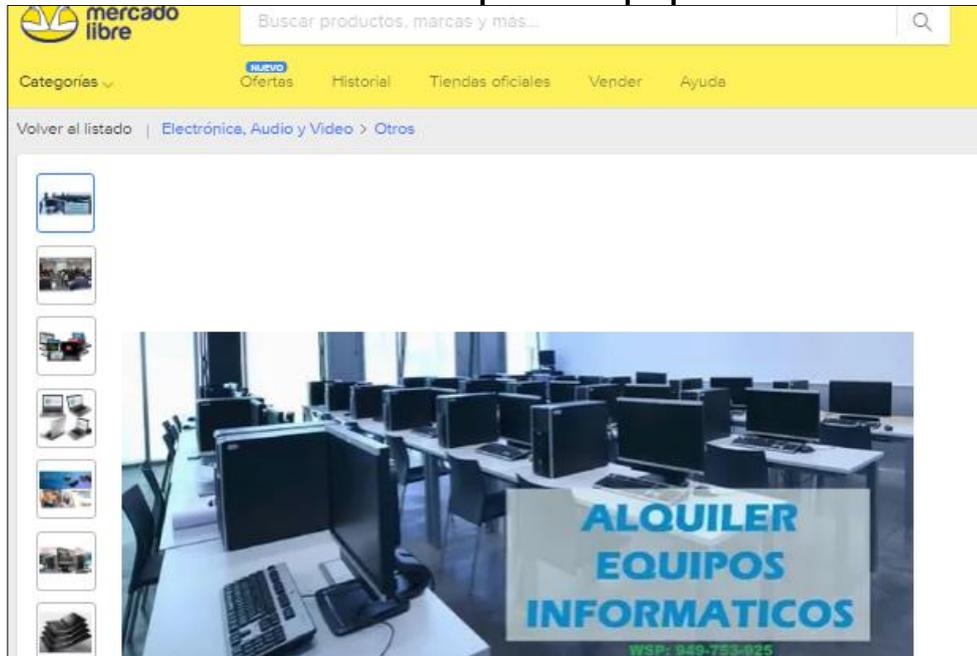
**ANEXO 1. - PRESUPUESTO CONTRATO DE SERVICIOS**

ITEMS	SUBTOTAL DOLARES
ITEM "A" - MOVILIZACION OPERACIONAL	556.59
ITEM "B" - SOPORTE OPERACIONAL	25,159.00
ITEM "C" - MONITOREO AMBIENTAL, INSUMO DE REMEDIACION Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	19,123.00
ITEM "D" - REMUNERACION A PROFESIONALES	3,000.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,838.59</b>
COSTOS ADMINISTRATIVOS(5%)	2,391.93
UTILIDAD (10%)	4,783.86
<b>TOTAL</b>	<b>55,014.38</b>

Fuente: Escrito con registro N°2019-E15-068050 del 12 de julio del 2019, presentado por el administrado en el marco del expediente N°2660-2018-OEFA/DFAI/PAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora\* MOVILIDAD\*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora\* MOVILIDAD\*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora\* MOVILIDAD\*

- Laptop sola S/.15 x hora \* MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 05/01/ de 2024.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
FECHA: 26/09/2023
CONTACTO / SSMA: Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva
CLIENTE: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos
Table with 5 columns: ITEM, TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL, HORAS, Nº DE PARTICIPANTES, INVERSIÓN.
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE
RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL

Fuente: Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023. Se incluyó IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	██████████	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: ██████████		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: ██████████		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: ██████████	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	S/	Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Costo de examen médico ocupacional

The image shows the cover of a report. At the top right is the logo for 'mepso SALUD OCUPACIONAL'. Below the logo is a photograph of a smiling male doctor in a white lab coat with a stethoscope. In the background, other healthcare workers in blue scrubs are visible, one holding a document. Below the photograph is a green banner with the text 'PROPUESTA ECONÓMICA' in white and 'Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales' in dark blue. At the bottom of the cover is another photograph showing a healthcare worker in blue scrubs and a mask, a patient holding a smartphone, and another healthcare worker in blue scrubs looking at a computer monitor.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional  
Av. Universitaria 407 – San Miguel  
Av. Angamos Este 2624 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440  
Correo electrónico: [saludocupacional@mepso.com.pe](mailto:saludocupacional@mepso.com.pe)  
Sitio Web: <http://www.mepso.com.pe>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



### SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	5/ 15.00	
2	Evaluacion musculoesqueletica	5/ 7.00	
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	5/ 7.00	
4	Evaluación Psicología Ocupacional	5/ 14.00	
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	5/ 12.00	
2	Espirometría según criterio NIOSH	5/ 14.00	
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	5/ 18.00	
4	Audiometría	5/ 13.00	
5	Electrocardiograma	5/ 12.00	
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	5/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	5/ 9.00	
3	Glucosa en ayunas	5/ 6.00	
4	Examen de orina	5/ 7.00	
5	Colesterol y Triglicéridos	5/ 14.00	
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>5/154.00</b>	

\*Precio NO INC IGV



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

### CONSIDERACIONES:

*La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.*

*Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.*

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional  
Av. Universitaria 407 – San Miguel  
Av. Angamos Este 2624 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440  
Correo electrónico: saludocupacional@mepso.com.pe  
Sitio Web: <http://www.mepso.com.pe>

Fuente:  
Propuesta económica del Servicio de Examen médico ocupacional, a cargo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023. No se incluyó IGV.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Equipos de Protección Personal



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162-2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Table with 7 columns: Item, Cant, Und, Producto, Imagen referencial, Precio Unitario, Subtotal. It lists 5 items of PPE: gloves, safety glasses, coveralls, and boots.

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 dias

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> ☎ Telefono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com    www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
🏠 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
<b>SEÑORES :</b> CLIENTE OCASIONAL <b>DIRECCIÓN :</b> - <b>ATENCIÓN :</b> <b>CORREO :</b>			<b>REFERENCIA :</b>  <b>TELEFONO :</b> <b>SUCURSAL :</b> PRINCIPAL		
<b>VARIOS :</b> 1					
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
<b>Condiciones generales :</b> <b>Lugar de entrega</b> En el domicilio del cliente <b>Moneda :</b> Soles <b>Tiempo de entrega :</b> Entre 3 a 5 días calendario <b>Forma de pago</b> Transferencia <b>Validez de la oferta</b> 7 días Los precio unitarios de los productos <b>INCLUYEN IGV</b> <b>Observaciones :</b> Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
<b>Distribuidor Oficial</b> 					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestion Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Practicas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1019					

Fuente:  
Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos de traslado y disposición de residuos

**Séché Group Perú**  
*A world of solutions*

# PROPUESTA ECONÓMICA

N°: PTE\_20200923\_004-SGP  
Fecha emisión: 23/09/2020

## SERVICIO DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

RQS\_20200923\_004\_PC  
Piero Cabrera  
Celular: 949 774 280

ELABORADOR POR KANAY S.A.C.  
RUC 20553255709

A SOLICITUD DE:

**EMPRESA IMPERIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

RUC: 20485948679  
**Contacto:** Jannette Fernandez  
**Dirección:** AV. ELMER FAUCETT NRO. 1826 URB. SAN JOSE PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA

[www.sechegroup.com.pe](http://www.sechegroup.com.pe)

Fuente:  
Propuesta económica N.º PTE\_20200923\_004\_SGP elaborada para Empresa Imperio S.A.C. por Kanay S.A.C. con fecha 23 de setiembre de 2020. Los precios no incluyen IGV.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos de traslado y disposición de residuos

INVERSIÓN						
DATOS DEL SERVICIO					PU	IMPORTE
N°	DESCRIPCIÓN	UM	CANTIDAD			
<b>1. Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos</b>						
1.1	Vegetación y suelo impregnado con hidrocarburos en sacos de polietileno	Ton	05	S/. 350	S/. 1,750	
NOTA: Tratamiento y Disposición Final de residuos peligrosos en EcoCentro Chilca ubicado en Quebrada Lomás de Chutana km. 4.2 – Chilca – Cañete – Lima.						
<b>2. Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos</b>						
2.1	Furgón 15 ton/40 m3	Ton	05	01	S/. 8,700	
NOTA: Desde Puerto fluvial en Pucallpa hasta EcoCentro Chilca ubicado en Quebrada Lomás de Chutana km. 4.2 – Chilca – Cañete – Lima.						

### CONSIDERACIONES

- Los precios consignados en la presente oferta no incluyen IGV.
- Validez de la oferta: Treinta (30) días desde su emisión.
- Esta oferta será válida siempre y cuando se cumplan las especificaciones y condiciones indicadas en la presente oferta.
- Forma de pago: Crédito 30 días
- Aplicará el 12% por Sistemas de Detracciones Tributarias.
- La fecha del servicio debe ser coordinada o programada con anticipación. El plazo mínimo para el inicio de las operaciones será de 48 horas, adecuándose a los intereses de ambas partes.

  
 Piero Cabrera Chavez  
 Ejecutivo Comercial  


---

**EJECUTIVO COMERCIAL**  
  
  
 CLIENTE

Fuente:  
Propuesta económica N° PTE\_20200923\_004\_SGP elaborada para Empresa Imperio S.A.C. por Kanay S.A.C. con fecha 23 de setiembre de 2020. Los precios no incluyen IGV.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

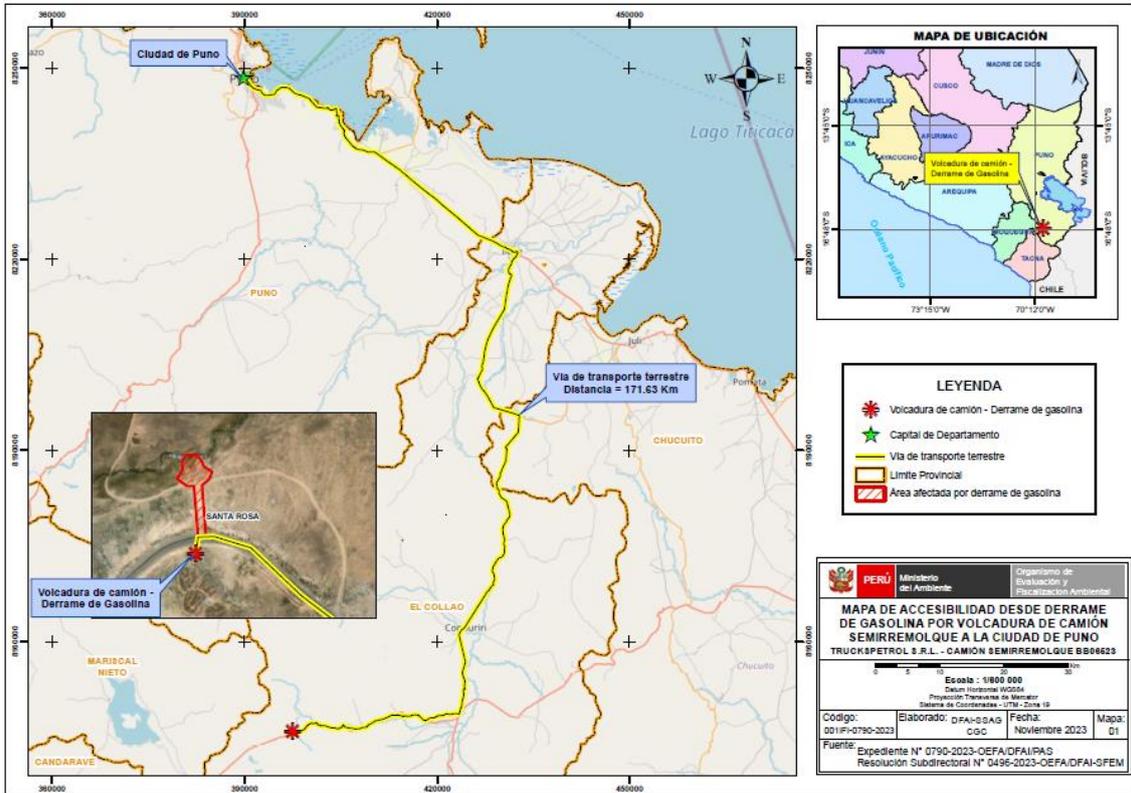
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Anexo 4

#### Mapa N° 1: Mapa de Accesibilidad al Punto de incidencia



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

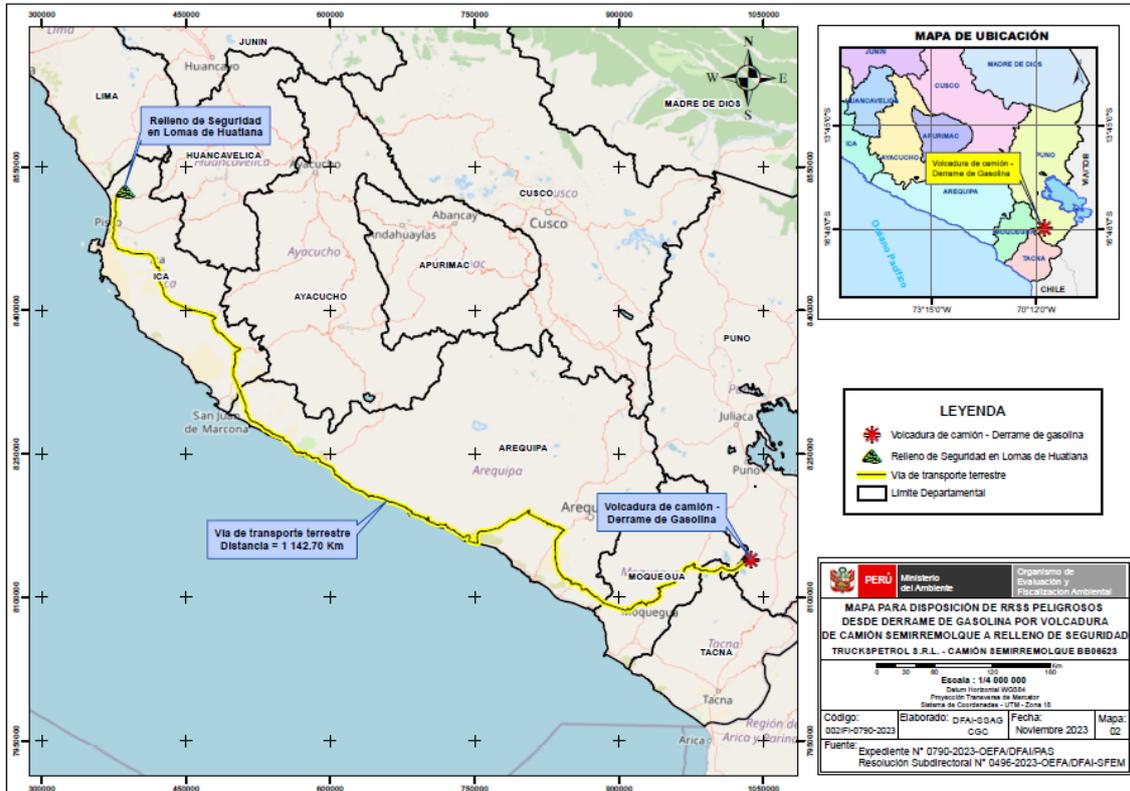
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Mapa N° 2: Mapa de Disposición de residuos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

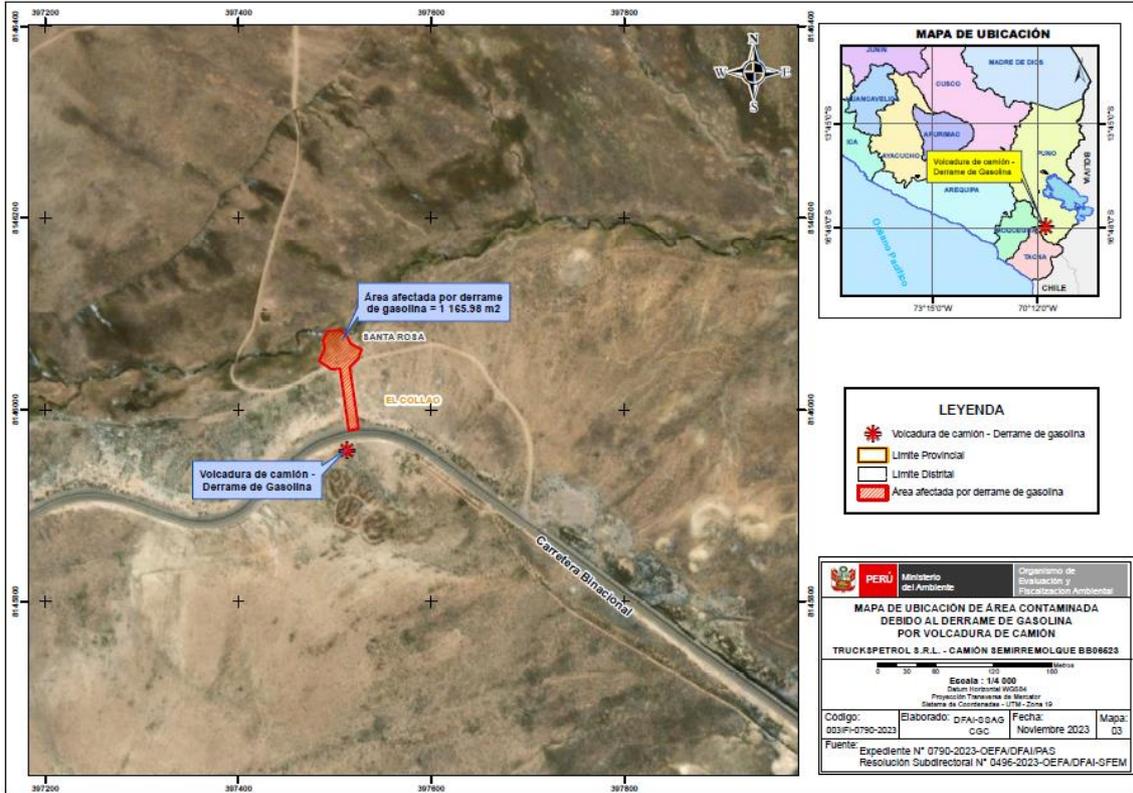
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Mapa N° 3: Mapa del Área contaminada



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04537702"



04537702